

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1899)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Interin se discuten y votan por las Cortes, y hasta que se publiquen como ley los presupuestos de gastos del Estado para 1900, y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, se considerarán prorrogados los del año económico 1898-99, con las ampliaciones de crédito necesarias para satisfacer las obligaciones de la Deuda pública, con arreglo á la ley de 2 de Agosto último, autorizándose al Gobierno para recaudar é invertir, con arreglo á ellos y á las leyes ya dictadas ó que se dicten, las contribuciones, impuestos y rentas públicas.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para realizar desde luego las reducciones de créditos aprobados por ambas Cámaras en el proyecto de presupuestos generales de gastos del Estado para el año 1900.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.



Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1899.)

## Ministerio de Hacienda.

### REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administracion y recaudacion del impuesto establecido por el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre próximo pasado sobre la achicoria tostada ó molida y sobre las demás sustancias con que se imite el café ó el té, y cuyo reglamento regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

**para la administracion y recaudacion del impuesto sobre la achicoria tostada ó molida y demás sustancias con que se imite el café ó el té.**

Artículo 1.º Según dispone el art. 2.º de la ley de 28 de Noviembre último, la achicoria tostada ó molida y las demás sustancias con que se imite el café ó el té, cualquiera que sea el destino que se pretenda darles, satisfarán á su importacion en la Península é islas Baleares las cuotas que señale el Arancel de importacion, en concepto de derechos y recargos que les afecten.

Art. 2.º Quedan habilitadas para el despacho de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, las Aduanas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Art. 3.º Las mercancías comprendidas en el art. 1.º sólo podrán importarse en paquetes de 100, 250, 500 y 1.000 gramos de peso neto, con una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero de aquellos productos.

Cuando dichas mercancías no se presenten en paquetes de los pesos marcados en el párrafo anterior, el importador quedará obligado á reexportarlas al extranjero.

Si los paquetes carecieren de las etiquetas, no se permitirá su salida de los almacenes de la Aduana, sin que el importador las fije en aquéllos.

Art. 4.º Después de satisfechos los derechos de Arancel y antes de la salida de las Aduanas, se adaptarán á los paquetes á que se refiere el artículo anterior, empleando engrudo de almidón, las precintas que acrediten el pago de los derechos y los habilite para su libre circulacion.

Las precintas se facilitarán gratis, expresando en el documento de despacho el número de las empleadas y la clase de los paquetes á que se hayan adaptado.

Art. 5.º Según determina el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre último, el impuesto sobre la fabricacion en la Península é islas Baleares, de la achicoria tostada ó molida y de las sustancias con que se imite el café ó el té será de 100 pesetas por igual cantidad de peso neto de dichos productos; y con arreglo al artículo 3.º de la misma ley, el pago del impuesto se hará por medio de la precinta, que deberá colocarse en los paquetes, en relacion con su peso neto.

En consecuencia, dichos productos no podrán extraerse de las fábricas ni circular en parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares sino en envases ó paquetes del peso indicado en el art. 3.º de este reglamento, los que deberán llevar la precinta representativa del pago, además de una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero del producto, el nombre del fabricante ó de la fábrica y el punto de fabricacion.

Estas precintas serán de 10 céntimos de peseta para los paquetes hasta 100 gramos de peso neto; 25 para los de 101 á 250; 50 para los de 251 á 500, y una peseta para los de 501 á 1.000.

Las precintas que deberán adherirse á los paquetes con engrudo de almidon, se venderán por las Administraciones de Aduanas en las provincias de costa y frontera, y por las de Hacienda en las del interior.

Art. 6.º Los paquetes con que se entreguen á la circulacion y venta la achicoria tostada y molida y las sustancias que imitan al café ó al té, deberán conservar la precinta y etiqueta á que se refieren los artículos 4.º y 5.º, hasta el momento de su consumo.

En los almacenes y puntos de venta de los expresados artículos no se consentirá que haya abiertos más de un paquete de cada uno de dichos productos.

Art. 7.º Estando expresamente prohibida por el art. 8.º de la ley de 28 de Noviembre último la expedición bajo los nombres de café ó de té, de la achicoria tostada ó molida y de las demás sustancias que traten de imitarles, como también su mezcla con cualquiera de aquellos artículos, cuando tales productos se declaren para el despacho en una Aduana ó se detengan en cualquier punto de la Península é islas Baleares, se impondrá al adeudante una multa de 100 á 2.000 pesetas, y no se entregará la mercancía sin que el interesado cambie las etiquetas de los paquetes y se adhieran á ellos las precintas correspondientes, en el caso de que los productos no estén mezclados con café ó té.

En el caso de que lo estuvieren, se procederá á la inutilización de los mismos.

Art. 8.º Toda persona que en lo sucesivo quiera dedicarse á la preparación de las sustancias expresadas, necesitará haber solicitado y obtenido para ello un permiso expreso de la Administración.

Los que preparen cualquiera de estos productos sin haber solicitado y obtenido el citado permiso, incurrirán en las penas señaladas para el delito de defraudación, que se aplicarán á las existencias que haya en la fábrica respectiva y á las que se pruebe que se expendieron ilegalmente.

Art. 9.º Los fabricantes de los productos mencionados en el art. 1.º llevarán un registro foliado y sellado por la Administración, en el que anotarán diariamente:

1.º Las cantidades de primeras materias que ingresen en la fábrica.

2.º Cantidades de primeras materias sometidas á la torrefacción.

3.º Cantidades cuya elaboración haya terminado.

4.º Cantidades empaquetadas, con expresión de los paquetes de cada clase que no podrán ser de otro peso que el indicado en el artículo 3.º de este reglamento; y

5.º Cantidades salidas de la fábrica para su circulación y venta.

Art. 10. Las diferencias de más ó de menos que resulten en las existencias de productos elaborados, con relación al libro correspondiente, se considerarán como una falta y penarán con una multa del doble al quintuplo de la cuota del impuesto.

Las demás diferencias que aparezcan de la confrontación del libro con las existencias de primeras materias en sus diversos estados de preparación, se penarán con multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 11. Los fabricantes ó encargados de fábrica que al ser requeridos por un agente de la Administración para la presentación del

libro á que se refiere el art. 9.º no lo presentaren inmediatamente, incurrirán en una multa de 50 á 2.500 pesetas.

Art. 12. La achicoria tostada ó molida y los demás sucedáneos del café y del té que se encuentren fuera de las fábricas sin las condiciones establecidas por la ley de 28 de Noviembre último y por este reglamento, se considerarán como de procedencia ilegal, y quedarán sujetos á las penalidades que establece para el delito de defraudación el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores.

Art. 13. La fabricación ó la suplantación de las precintas propias de los envases de la achicoria tostada ó molida y demás sustancias con que se imite el café ó el té, se castigará administrativamente en la forma que para la defraudación determina el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores, y además con las penas que establece el Código penal para aquellos delitos.

Cuando aparezcan paquetes con precintas de precio inferior á su peso, se considerará el hecho como falta, y se impondrá una multa del quintuplo al décuplo de la cuota del impuesto.

Art. 14. Toda cuestión que se suscite entre los particulares y la Administración sobre aplicación del presente reglamento, tanto respecto al pago del impuesto como á la fiscalización del mismo y á la imposición de penas por faltas y delitos, se someterá al procedimiento establecido en el capítulo 5.º, título 4.º de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

Art. 15. El importe de las multas que se impongan por infracciones del presente reglamento, se distribuirá entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa, y los denunciadores si los hubiere; en la forma prevenida en el art. 32 del reglamento de la Inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

Art. 16. Cuando los interesados no se conformen con las multas administrativas que se impongan por las faltas indicadas en los artículos 10 al 13, lo expresarán así en el oficio de notificación de dichas multas, y se someterá el caso á la resolución de una Junta arbitral, que se compondrá del número de Vocales que para esta clase de Juntas establece la sección 2.ª, capítulo 5.º, título 4.º de las Ordenanzas de Aduanas, cuando se trate de provincias de costa ó frontera.

En las restantes provincias, la Junta se compondrá: del Administrador de Hacienda, Presidente; de un Vocal comerciante, elegido por el interesado, y de un funcionario de la

clase de Oficiales ó Jefes de Negociado de Hacienda, nombrado por el Administrador.

Art. 17. Se considerarán como productos de la renta de Aduanas:

1.º Los derechos que se recauden en las Aduanas por las mercancías á que se refiere la ley de 28 de Noviembre último.

2.º El importe de las precintas que se vendan para garantir la circufacion de las materias elaboradas en el pais; y

3.º La parte de las multas correspondientes á la Hacienda, que se impongan con sujecion á los preceptos de este reglamento.

Art. 18. La administracion del impuesto sobre la achicoria y demás sustancias que imitan al café y el té, correrá á cargo de la Direccion general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio en las provincias de costa y frontera, y con el de las Administraciones de Hacienda en las del interior.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto, entenderá la expresada Direccion.

Art. 19. Las Administraciones de Aduanas, ó las de Hacienda, según los casos, llevarán la contabilidad de las precintas que se vendan, ingresarán mensualmente el importe de ellas, y remitirán á la Direccion general de Aduanas estados mensuales de las existencias y venta de las mismas.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

A partir del día 30 del corriente mes, y con arreglo al artículo 5.º de la ley de 28 de Noviembre último, los paquetes de achicoria y demás productos que imiten el café y el té que se encuentren sin las precintas correspondientes, serán considerados como fraudulentos y se aplicarán á sus detentadores las penalidades correspondientes al delito de defraudacion.

Si entre las existencias á que se refiere el párrafo anterior las hubiese á granel ó en paquetes superiores á un kilogramo de peso, los fabricantes y comerciantes las reducirán á paquetes de los pesos mencionados en este reglamento, imponiendo á cada paquete, además del nombre propio y verdadero del artículo, la precinta del valor correspondiente á su peso neto.

Aprobado por S. M.—Madrid 7 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 10 de Diciembre de 1899.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado

el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Burgos contra la providencia de ese Gobierno, que suspendió un acuerdo de la citada Corporacion, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Burgos contra la providencia del Gobernador, que suspendió un acuerdo de dicha Corporacion referente á las cuentas municipales de varios pueblos de aquella provincia.

Resulta que, en 3 de Octubre último, la Comisión provincial acordó, previa declaracion de urgencia del asunto, dirigir oficios á los Jueces de primera instancia á que pertenecen Aranda de Duero, Fuentelcésped, Quemada y otros pueblos, para que hicieran efectivas las multas de á 50 pesetas en que habían incurrido los Ayuntamientos respectivos, por no haber presentado las cuentas municipales del ejercicio económico de 1896-97, y que se dieran las órdenes oportunas á los agentes encargados de la recaudacion del contingente provincial, á fin de que formaran de oficio las referidas cuentas á costa de los morosos, con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos.

Remitida en 11 del expresado mes certificacion del mencionado acuerdo al Gobernador, éste le suspendió por providencia del día 12, fundándose en las siguientes razones:

1.ª Que el acuerdo fué tomado con incompetencia, porque, con arreglo al art. 165 de la ley Municipal, al Gobernador corresponde aprobar las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas; y según la Real orden de 19 de Noviembre de 1878, sólo los Gobernadores pueden nombrar y enviar comisionados que procedan á formar las cuentas, á costa de los cuentadantes morosos, cuando, por haberse agotado todos los demás medios legales, lo creyesen necesario.

2.ª Que la circular de 1.º de Junio de 1886 de la Direccion general de Administracion no se refiere á las cuentas municipales, sino á los balances y cuentas trimestrales que la nueva contabilidad municipal, dispuesta por Real orden de 31 de Mayo del mismo año, obliga á los Ayuntamientos á presentar.

3.ª Que la Real orden de 3 de Junio de

1890 dispuso que las atribuciones concedidas á las Comisiones provinciales en cuanto al examen de las cuentas deben ser ejercidas por los Gobernadores en virtud de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y que el art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 da á los Gobernadores la facultad de aprobar las cuentas municipales cuando no se hubiesen formulado protestas ó reclamaciones, sin necesidad de oír á la Corporacion provincial.

4.<sup>a</sup> Que la misma circular de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1886, en su art. 54, al disponer que compete á las Diputaciones y Comisiones provinciales el conocimiento y direccion de la contabilidad de los pueblos, previene que esto se entienda sin perjuicio de las superiores atribuciones que las leyes conceden á los Gobernadores, y la regla 23 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, á que la citada circular se refiere, declara también que los Gobernadores, usando de las atribuciones de la prevencion 4.<sup>a</sup> del art. 28 de la ley Provincial, cuidarán de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones adoptadas para unificar el servicio de la contabilidad municipal.

5.<sup>a</sup> Que el Gobernador es el único encargado de la ejecucion de los acuerdos de las Corporaciones provinciales, según el art. 28 de la ley Provincial, por lo cual, y teniendo en cuenta el núm. 1.<sup>o</sup> del art. 79 y el art. 101 de la misma ley, suspendió el relacionado acuerdo.

La Comision Provincial, en escrito de 20 de Octubre, recurrió en alzada, alegando que su acuerdo fué adoptado en uso de las facultades que expresan la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Direccion general de Administracion de 1.<sup>o</sup> de Junio siguiente, de las que la primera, en sus reglas 13, 15, 16 y 19, y la segunda, en las reglas 57 y 58, previenen que las Diputaciones practicarán el primer examen de las cuentas de los Ayuntamientos y las pasarán á los Gobernadores y exigirán las cuentas atrasadas, empleando los procedimientos de apremio, entre los cuales está la imposicion de la multa y el nombramiento de Agente que de oficio forme las cuentas; que las cuentas, desde que la Junta municipal las censuras hasta que el Gobernador las aprueba, están sometidas al examen de las oficinas provinciales, que preparan los

expedientes para que puedan dictarse resoluciones definitivas; que la Corporacion había cumplido las disposiciones reglamentarias con la mayor imparcialidad y sin excepcion alguna, siendo los Agentes á quienes encargó la formacion de cuentas los que la Diputacion tiene para todos los apremios, con una organizacion completamente ajustada á la ley y al Real decreto de 12 de Mayo de 1888 para la Hacienda pública; que la cita del art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 no es atinente, puesto que el Ministerio no exige su cumplimiento, comprendiendo que el sistema de aprobar tácitamente las cuentas municipales podrá dar lugar á graves perjuicios para los intereses de los pueblos; y que la Comision se cree con competencia para ejecutar sus acuerdos referentes á estos servicios, no obstante lo cual convendría declarar si las Diputaciones ó Comisiones provinciales están facultadas para adoptar cuantos acuerdos estimen conducentes al esclarecimiento de las cuentas municipales, y para aplicar los grados de apremio necesarios, con ó sin conocimiento previo del Gobernador para la ejecucion de lo acordado.

Remitidos los antecedentes al Ministerio en 19 de Octubre, la Direccion general de Administracion, en su nota fecha 20 del mes actual, propuso la confirmacion de la providencia apelada, previo informe de esta Seccion del Consejo de Estado.

Vistos los artículos 165 y 167 de la ley Municipal, por los que se dispone que la aprobacion de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comision provincial, á cuyo fin los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra certificada de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobados, con las actas literales de la Junta municipal:

Vistos los artículos 73, 75 y 78 de la ley Provincial, según los cuales, las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que las que las leyes les señalen, y como superior jerárquico de los Ayuntamientos corresponde á la Diputacion encargar á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspeccion con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo, para en vista

del resultado, adoptar las disposiciones convenientes, dentro de sus facultades, para mejorar la administracion municipal, y que los acuerdos tomados de conformidad á lo dispuesto en los artículos 74 y 75, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley:

Vistos los artículos 28, núm. 2.º, 4.º y 5.º, y 79, núm. 1.º, de la propia ley, en que se previene que al Gobernador, como Jefe de la Administracion provincial, corresponde comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion provincial; inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion y de la Comision provincial, y suspender los acuerdos de la Diputacion y de la Comision cuando proceda, según las leyes, para lo que le serán comunicados en el término de tercero día, y podrá suspenderlos por sí ó á instancia de parte, entre otras cosas, por recaer en asuntos que no sean de la competencia de la Diputacion:

Vistos los artículos 85 y 86 de la misma ley, en que dispone que contra las providencias decretando ó negando la suspension del acuerdo, se concede recurso dealzada ante el Gobierno, el cual resolverá dentro del plazo de sesenta días, con audiencia de este Consejo, motivando la resolucion y publicándola en la *Gaceta* y el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

Vistas las disposiciones 13, 15, 16 y 19 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, en que se previene: «que contra los Ayuntamientos morosos en el servicio de contabilidad, las Diputaciones provinciales emplearán los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino; que el primer examen de las cuentas de los Ayuntamientos corresponde á las Diputaciones ó Comisiones provinciales, sea cualquiera la importancia de la cuenta; que examinadas las cuentas de los Ayuntamientos por las Diputaciones, las pasarán al Gobernador de la provincia con la censura que cada una le haya merecido, para que sigan la tramitacion dispuesta por el artículo 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877;

y que las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen necesarios»:

Vistas las reglas 54, 57 y 58 de la circular de la Direccion general de Administracion de 1.º de Junio de 1886, que preceptúan: «que compete á las Diputaciones provinciales, como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, el conocimiento y direccion de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones que en esta parte conceden las leyes á los Gobernadores civiles; que contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien sus balances y cuentas, las Diputaciones y Comisiones emplearán por sí ó á propuesta de los Contadores de fondos provinciales los procedimientos de apremio autorizados por la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que consisten en requerimiento conminativo, imposicion de multas hasta 750 pesetas, formacion de oficio de los balances y cuentas retrasadas, á cargo y riesgo del apremiado, y proponer la destitucion del cuentadante»:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1892, que en sus artículos 20 y 21 establece: «que las cuentas de los Ayuntamientos cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ó reclamacion dentro del plazo de quince días á contar desde la publicacion de las mismas en la sala capitular, previo anuncio por edictos, pasarán para su examen á informe de la Comision provincial, á fin de que el Gobernador decrete sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobacion ó desaprobacion, conforme al art. 165 de la ley Municipal, y si no hubiesen sido protestadas en el indicado plazo, se pasarán al Gobernador, el cual, si creyese conveniente algún esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince días á la Comision provincial, para los efectos del art. 165 antes citado»:

Considerando que, tanto por las disposiciones legales, cuanto por las reglamentarias que se dejan transcritas, es evidente que las Diputaciones y Comisiones provinciales tienen competencia para conocer de las cuentas municipales y censurarlas, y para reclamarlas á los Ayuntamientos y disponer lo conducente á la mejor contabilidad y administracion de

los Municipios, sin más limitación que poner sus acuerdos en conocimiento del Gobernador, para que éste, en virtud de sus superiores atribuciones como Jefe del régimen provincial y representante del Gobierno, les dé su sanción y decrete la ejecución ó la suspensión de los mismos, según que estuvieren ó no conformes con las prescripciones de las leyes; por lo cual el acuerdo de que se trata no contiene más extralimitación que la de haber pretendido llevarlo á efecto por sí la Comisión provincial, sin tener en cuenta que las funciones, ora consultivas, ora deliberativas de las Corporaciones provinciales, están sujetas, respecto de la ejecución de sus acuerdos, á la potestad de que los Gobernadores deben usar dentro de lo dispuesto por la ley, salvo los casos en que dichos acuerdos hayan de ejecutarse por ministerio de la misma ley, como acontece respecto de las elecciones de Concejales y otros asuntos sometidos expresa y exclusivamente á la resolución de las mencionadas Corporaciones:

Considerando que no es equitativo ni aun legal el haber acordado dos apremios simultáneos, las multas y el proceder de oficio á la formación de las cuentas á costa de los Ayuntamientoos requeridos, por lo cual, basta por ahora con la multa, y únicamente cuando este apremio resultase ineficaz, sería procedente el segundo apremio de los acordados;

Opina la Sección:

1.º Que procede confirmar la providencia apelada en el sentido de que la ejecución del acuerdo suspenso sólo compete decretarla al Gobernador de la provincia.

2.º Que la resolución de V. E. se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.—*E. Dato.*—Sr. Gobernador civil de Burgos.

(*Gaceta del 20 de Diciembre de 1899*)

## Sección cuarta.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### CARRETERAS.

Cumplidos todos los trámites que determina la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y su Reglamento, esta Comisión en sesión de 28 del corriente acordó señalar el día 29 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del cuarto trozo de la carretera provincial de Fontihoyuelo á la de Becilla á Villada en Zorita de la Loma, que comprende desde la terminación del 3.º hasta el empalme con la carretera provincial de Villalon á Melgar en Fontihoyuelo, de una longitud de 1.849 metros, bajo el tipo de 49.886 pesetas 40 céntimos, con arreglo á los precios señalados á las diferentes unidades de obra, cuyo acto tendrá lugar en el Salo de Sesiones de la Excma. Diputación provincial, en la forma que prescribe el Real decreto de 4 de Enero de 1883, presidido por el Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, y con asistencia de un Vocal de la Comisión designado al efecto por la misma, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Corporación el proyecto con todos los documentos para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas estrictamente al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe del presupuesto, para poder tomar parte en la licitación, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicadas las obras en garantía de su compromiso, en la forma que previene el art. 13 del citado Real decreto y demás disposiciones legales, acompañándose á cada pliego á más de la cédula personal la carta de pago que acredite haber efectuado el depósito provisional.

Valladolid 29 de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, *Juan Martínez Cabezas.*—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de...., con cédula personal de.... clase, expedida con el núm...., con fecha...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 30 de Diciembre próximo pasado, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del cuarto trozo de la carretera provincial de Fontihoyuelo á la de Becilla á Villada

en Zorita de la Loma, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 187.

NÚM. 2.801.

*Don Celestino Bocos Cano, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario interino de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.*

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de diez y nueve del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Diciembre, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos	»	29
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	83
Id. de paja de 6 id. . . . .	»	22
Litro de aceite. . . . .	1	09
Quintal métrico de leña. . . . .	2	26
Id. de carbon vegetal. . . . .	8	16

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Celestino Bocos.*—V.º B.º El Vicepresidente, *Juan Martinez Cabezas*—Conforme: El Comisario de guerra, *Juan Alonso Fernandez.*

**Seccion quinta.**

NÚM. 2.794.

**CÉDULA DE CITACION.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en la causa que se sigue contra Santos Lopez Asensio, sobre estafa, se cita al testigo D. Acacio Alvarez, vecino que ha sido de esta Capital, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días siguientes al de la insercion de la presente cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado de la Plaza, sito en el Palacio de Justicia de esta Ciudad, con objeto de prestar declaracion en mencionada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

NÚM. 2.795.

**Don Luis Hebrero Martin, Juez de instruccion de esta villa y su partido.**

Por el presente se cita y llama á D. Antonio Valverde, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de doce días, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que instruye á virtud de denuncia de D. Gaspar Arce Muela, residente en Castañeda, provincia de Santander, por estafa; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis Hebrero.—P. S. M., Isidoro Meriel.

NÚM. 2.802.

**Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.**

Por la presente llamo á Pedro N. Gimenez y Jerónima Iñesta, que se suponen sean vecinos de Sepúlveda, cuyas otras circunstancias se ignoran, para que en término de seis días á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y de la de Segovia, comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles declaracion en el sumario que me hallo instruyendo contra Isabel Campos Esnaulo y otros, sobre fabricacion y expendicion de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Pardo y Crespo.—Ante mi, Pedro A. Velasco.

**Seccion sexta.**

**PÉRDIDA.**

El día 27 se ha extraviado desde la raya de Zaratan y Valladolid, un buey de la propiedad de Nicanor Moratinos, cuyas señas de la res son: negro, marca A. V. á tijera en la cadera derecha; en la izquierda y á tijera tambien y en la cadera, una raya: edad 7 á 8 años; y un poco pelado en el testúz entre los dos cuernos.

La persona en cuyo poder se halle le presentará al D. Nicanor en Zaratan ó á la Guardia civil del puesto más próximo.

Talon núm. 188.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.